República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-77055985-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA EX-2023-95194387- -APN-SGAI#TFN "NUBICOM S.R.L

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-95194387- -APN-SGAI#TFN caratulado "NUBICOM S.R.L s/recurso de apelación – Impuesto a las Ganancias".

El Dr. Martin dijo:

I.- Que mediante IF-2023-95194349-APN-DTD#JGM Nubicom S.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2023-34-E-AFIP-DVJSAL#SDGOPII de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Jefa (Int) de la División Jurídica de la Dirección Regional de Salta de la DGI - AFIP en la que se aplicó una multa en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2018 graduada en cuatro (4) veces el tributo evadido, en los

términos de los artículos 46 y 47 incs. a) y b) de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Por los motivos y argumentos que desarrolla pide que se deje sin efecto la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la contraria. Ofrece prueba documental. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2023-127551392-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido.

III.- Que en el IF-2023-151079024-APN-VOCXII#TFN esta Sala dictó sentencia confirmando la resolución apelada, con costas, la que es apelada por la recurrente en el IF-2024-16640972-APN-DTD#JGM.

Que en la PV-2025-23891313-APN-SGAI#TFN remitió las actuaciones a éste Tribunal, de acuerdo a lo ordenado por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, toda vez que la actora efectuó presentaciones solicitando la condonación de la multa de pleno derecho en los términos del artículo 7 de la ley 27.743, de lo que se le corrió traslado al Fisco Nacional en la PV-2025-32449670-APN-VOCXII#TFN.

Dicho organismo informa en el IF-2025-36199957-APN-DTD#JGM que la obligación principal que originó la multa apelada en autos fue cancelada de la siguiente forma: $1.026.827,52 pagado en Plan caduco N.° Q686152 del 29/07/2022; ii) 63.924,9 a través de pago bancario el 14/05/2024 y $54 cómputo de anticipo cancelado con

compensación del 06/07/2018. Asimismo abonó $1.598.756,46 de intereses resarcitorios.

Posteriormente, aclara que si bien el plan se encuentra caduco por cuotas impagas, se canceló el saldo restante a través de un pago en efectivo realizado en fecha 14/05/2024. Sin embargo dado que la fecha de cancelación total de la obligación principal es posterior a la que establece la norma para habilitar la condonación solicitada por la actora considera que no corresponde dicho beneficio.

Por otra parte, destaca que la contribuyente no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados y paralizados –art. 4 inc. i)-, así como tampoco dispone ni la sociedad ni sus integrantes causas penales –inc. j)- mientras que para los incisos k), l) in fine y m) del artículo 4º de la citada norma, manifestó no poseer acceso para realizar dichas intervenciones.

IV.- Que ello así corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos.

Que el Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice según los supuestos allí previstos atento la fecha de adhesión y forma de pago o sí lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma (09/07/2024).

Que el artículo 6° primer párrafo, incisos a) a e) de la mencionada ley establece, en general, que las formas de cancelación aceptadas para regularizar las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son el pago al contado o mediante plan de facilidades de pago. Además, su segundo párrafo contempla el caso particular de planes de pago vigentes al 31 de marzo de 2024.

A continuación, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 7°, primer párrafo de la ley, el cual mediante remisión al artículo 6°, prevé la condonación del ciento por ciento (100%) de las multas aplicadas cuando se trate de obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive; como de “pleno derecho” si se abonaron antes del 31 de marzo de 2024 o asociadas al acogimiento en los términos de los artículos 6° y 7° a partir del dictado de la ley.

Con relación específicamente a estos últimos pagos al contado, la condonación procede en forma inmediata, en la medida que se instrumente bajo cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 6°.

Si bien es real que ha quedado literalmente una ventana de posibilidades fuera del régimen de regularización de la ley 27.743, esto es, para los pagos realizados entre el 1/4/2024 y la fecha de sanción de la citada norma (B.O. 8/7/2024), entiendo que i) frente a la existencia de un proceso normal de debate parlamentario y sanción de las leyes, donde ha quedado una distancia temporal importante entre la fecha de corte para las condonaciones de pleno derecho -31/3/2024- y la de sanción del régimen, y ii) gozando del beneficio respecto de aquellos pagos de capital que se realicen desde el 8 de julio de 2024; no pueden dejar de tener un tratamiento idéntico aquellos pagos por obligaciones principales operados en la “ventana” de tiempo identificada ut-supra, pues una interpretación en contrario llevaría a una secuencia irracional de condonar si se pagó antes del 31/3/2024 –pleno derecho-; a tratar la multa y eventualmente no condonar de corresponder si se pagó entre el 1/4/2024 y el 8/7/2024 y finalmente condonar si se pagó a partir de esta última fecha y hasta el mes de diciembre del mismo año, período en que finalizó la vigencia del régimen de acogimiento.

Que de lo informado por el Fisco Nacional se desprende que la obligación sustancial que dio origen a la multa aquí recurrida fue cancelada parcialmente mediante el plan N° Q686152 del 29/07/2022 que luego fue declarado caduco por cuotas impagas, y luego cancelándose el saldo restante a través de un pago en bancario el 14/05/2024,

con más los intereses totales y $54 cómputo de anticipo cancelado con compensación del 06/07/2018.

Que cabe agregar que la sanción aplicada cumple además con la condición prevista en la ley de que no se encuentre firme. Asimismo, conforme lo expresado por el Fisco Nacional, la aquí recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° (inc. i) y j)) de la Ley N° 27.743, habiendo la actora manifestado que ni ella ni sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes se encuentran incursos en las causales de exclusión de la condonación de sanciones previstas en los incisos j) k), l) y m) del artículo 4 de la ley 27.743

Por todo lo expuesto corresponde tener por condonada la multa aplicada en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2018, con sustento en la normativa citada e imponer las costas en el orden causado, atento que el juez administrativo pudo haber considerado estrictamente la normativa disponible y entender la falta de un tratamiento específico para el caso bajo análisis.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el Dr. Martín en cuanto condona la sanción impuesta en el acto apelado en autos, con costas por su orden.

En efecto, negar el alcance en la presente causa de la condonación prevista en la ley 27.743, implicaría premiar con la condonación a quienes han incumplido totalmente con sus obligaciones en desmedro de aquellos que sólo lo hubieran hecho de manera voluntaria y con anterioridad al dictado de dicha norma, como es el caso de la recurrente (cfr. “Agencia Pleamar S.A. s/recurso de apelación” (Expte. Nº 33.449-I)- voto del Dr. Brodsky al cual la suscripta adhirió -de fecha 3 de agosto de 2011). En esta línea, surge de ese decisorio que “.... A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que castigar al contribuyente arrepentido que subsana su error ante el Fisco, abonando su deuda más sus intereses redunda en contra de una política fiscal tributaria que pretenda estimular el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales” (causa Nº 13.060-I “Finexcor S.A s/recurso de apelación”; causa Nº 13.343-I “Ingersol Agrometal S.A.C.I. s/recurso de apelación” y causa Nº 13.821-I “Milesi Mario s/recurso de apelacion” , de fechas 25/4/96, 20/2/96 y 23/5/95, entre otras).”

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1º) Tener a la Dra. Fernanda Maciel por presentada, parte y constituido el domicilio.

2º) Condonar la sanción aplicada en la resolución apelada en autos, con costas en el orden causado.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "D" por encontrarse de licencia la Vocal de la 11a. Nominación (conf. art 184 de la ley Nº 11.683 -t.o en 1998 y sus modificaciones)

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 14:46:31 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.16 11:30:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.16 11:30:03 -03:00